

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE** contra **LA SOCIEDAD ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190084700**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
2. De conformidad con lo establecido en la pretensión condenatoria décima tercera, deberá indicar si Porvenir S.A. es sujeto procesal dentro de la presente demanda, ya que se está realizando una solicitud a una entidad que no forma parte dentro del proceso.

- 3.** Deberá allegar certificado de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., al igual que el de Porvenir, en caso de solicitar su vinculación al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE** contra **LA SOCIEDAD ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cfca8f424624f08044e0d49cbe2f466f1fe4ed51aa90884ab3dd3710288b
b69**

Documento generado en 29/01/2021 10:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>